

**Expediente:**

TJA/1ªS/298/2019

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

**Tercera interesada:**

Banco Actinver S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, a través de su representante legal

[REDACTED]

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	7
<i>Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.....</i>	9
<i>Cuando no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante. ....</i>	10
<i>Acto consentido tácitamente. ....</i>	10
Presunción de legalidad.....	12
Temas propuestos.....	12
Problemática jurídica a resolver.....	13
Análisis de fondo.....	13
III. Parte dispositiva. ....	19

**Cuernavaca, Morelos a doce de enero de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** Los actores impugnaron la Licencia de Uso de Suelo, la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, la Constancia de no afectación arbórea, el Dictamen de Impacto Vial y el Dictamen de Visto Bueno Ambiental, que fueron expedidos por autoridades del municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la tercera interesada. Se configuró la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber cesado sus efectos de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y del Dictamen de Visto Bueno Ambiental.

Se declaró la legalidad de la Licencia de Uso de Suelo, la Constancia de no afectación arbórea y el Dictamen de Impacto Vial, porque la única razón de impugnación que realizaron los actores fue calificada de inoperante.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/298/2019.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentaron demanda el 26 de septiembre de 2019, la cual fue admitida el 21 de octubre de 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.<sup>1</sup>
- d) DIRECCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.<sup>2</sup>

Como tercera interesada

- e) BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO JAVIER ALPINE CAMARENA.<sup>3</sup>

Como actos impugnados:

- I. LA LICENCIA DE USO DE SUELO, emitida por las hoy Autoridades demandadas, con fecha 27 de diciembre del 2017, para el desarrollo del proyecto para la construcción del edificio corporativo.
- II. LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL del predio ya mencionado de fecha 30 de noviembre del 2017.

<sup>1</sup> Denominación correcta.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

- III. LA CONSTANCIA DE NO AFECTACIÓN ARBÓREA para la construcción de la obra citada, expedida con fecha 10 de julio del 2018.
- IV. EL DICTAMEN DE IMPACTO VIAL, emitido a los hoy terceros interesados con fecha 19 de diciembre de 2018.
- V. EL DICTAMEN DEL VISTO BUENO AMBIENTAL; de fecha 2 de abril de 2018.

Como pretensiones:

- A. Se declare la ilegalidad de la Licencia de Uso de Suelo que se impugna, y como consecuencia la nulidad de la Licencia de Uso de Suelo, expedida por las autoridades demandadas a favor de los terceros interesados, BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en relación al inmueble ubicado en calle Prolongación Ahuatepec número 319, colonia Lomas de la Selva, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.
- B. Se declare la ilegalidad de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial de fecha 30 de noviembre del 2017, del predio ya mencionado y como consecuencia la nulidad de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, expedida por las autoridades demandadas a favor de los terceros interesados, BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en relación al inmueble ubicado en calle Prolongación Ahuatepec número 319, colonia Lomas de la Selva, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.
- C. Se declare la ilegalidad de la Constancia de no Afectación Arborea para la construcción de la obra citada, expedida con fecha 10 de julio del 2018, y como consecuencia la nulidad de la Constancia de no Afectación Arborea, expedida por las autoridades demandadas a favor de los terceros interesados, BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en relación al inmueble ubicado en calle Prolongación Ahuatepec número 319, colonia Lomas de la Selva, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.
- D. Se declare la ilegalidad del Dictamen de Impacto Vial, emitido a los hoy terceros interesados con fecha 19 de diciembre de 2018 y como consecuencia la nulidad del Impacto Vial, expedida por las autoridades demandadas a favor de los Terceros Interesados BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FINANCIERO ACTINVER,

DIVISIÓN FIDUCIARIA, en relación al inmueble ubicado en calle Prolongación Ahuatepec número 319, colonia Lomas de la Selva, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

- E. Se declare la ilegalidad del Dictamen de Visto Bueno Ambiental de fecha 2 de abril de 2018 y como consecuencia la nulidad del Dictamen de Visto Bueno Ambiental, expedido por las autoridades demandadas a favor de los Terceros Interesados BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en relación al inmueble ubicado en calle Prolongación Ahuatepec número 319, colonia Lomas de la Selva, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.
  - F. Se ordene la Demolición de la Construcción que ilegal, dolosa y temerariamente realizó al Tercero Interesado, en relación al inmueble ubicado en calle Prolongación Ahuatepec número 319, colonia Lomas de la Selva, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, demolición que deberá correr a cargo del tercero interesado.
  - G. Se ordene a las autoridades demandadas, se abstengan de expedir nuevamente, otra licencia de uso de suelo para el mismo inmueble.
  - H. Se ordene a las autoridades demandadas, se abstengan de expedir Licencia de Construcción respecto del inmueble objeto del presente juicio.
- 2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra. Así mismo, la tercera interesada, compareció a juicio haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondían.
  - 3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, sin embargo, no amplió su demanda<sup>4</sup>.
  - 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 17 de marzo de 2020 se abrió el juicio a prueba; y el 14 de octubre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 14 de abril de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. La cual se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## **II. Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

---

<sup>4</sup> Página 150.



5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
  
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>5</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>6</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>7</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugnan los actores.
  
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.**, **1. III.**, **1. IV.** y **1. V.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**
  - I. La Licencia de Uso del Suelo procedente condicionada, del 27 de diciembre del 2017, expedida por la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; y DIRECCIÓN MUNICIPAL DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS; todos del

<sup>5</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>6</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. A favor de BANCO ACTINVER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA. Para el desarrollo del proyecto para construcción de edificio corporativo, en el predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia Lomas del Mirador, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]<sup>8</sup>

- II. La Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de control 2339/AL/30/11/17, del 30 de noviembre del 2017, expedida por la DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS, ambas del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. A favor de BANCO ACTINVER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA. Del predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia Lomas de la Selva, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]<sup>9</sup>
- III. La Constancia de No Afectación Arbórea Condicionada, del 10 de julio del 2018, expedida por la DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS, ambas del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. A favor de BANCO ACTINVER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA. Del predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia Lomas del Mirador, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]<sup>10</sup>
- IV. Oficio número SDS/DGPL/DRAP/DIV/818/12/2018, del 19 de diciembre de 2018, expedido por la DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS, ambas del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Dirigido a BANCO ACTINVER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, respecto al predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia Lomas del Mirador, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-11-058-012, por medio del cual le requieren cumplir con cuatro requisitos para poder emitir la liberación del Dictamen de Impacto Vial.<sup>11</sup>
- V. El Dictamen del Visto Bueno Ambiental condicionado con número de oficio SDS/DGOTyDUS/DOE/81/IV/2018; de fecha 2 de abril de 2018, emitido por la COORDINACIÓN DE

<sup>8</sup> Páginas 91 a 93.

<sup>9</sup> Página 86.

<sup>10</sup> Páginas 82 y 83.

<sup>11</sup> Páginas 88 y 89.

INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Dirigido a BANCO ACTINVER S. A. IBM. Para la construcción de un edificio de tres niveles para oficinas, en el predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia la Estación, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]<sup>12</sup>

9. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con la contestación de demanda, en donde las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de dichos oficios. Así mismo, con la copia certificada que puede ser consultada en las páginas 82 a 93 del proceso. Documentos que hace prueba plena de la existencia de los actos impugnados.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>13</sup>
13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

<sup>12</sup> Página 84.

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"<sup>14</sup>; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*"<sup>15</sup>; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO*

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.



ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”<sup>16</sup> y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”<sup>17</sup>

### **Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.**

18. Este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.
19. Esta causa de improcedencia se configura en relación con los actos impugnados señalados en los párrafos **8. II.**<sup>18</sup> y **8. V.**<sup>19</sup>.
20. Lo anterior es así, porque en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, fue expedida por tiempo determinado, al señalar que: “LOS EFECTOS LEGALES DE ESTE ALINEAMIENTO, VENCERÁN AL AÑO DESPUÉS DE QUE FUE EXPEDIDO O SI DURANTE ESTE TIEMPO EL PREDIO SUFRE MODIFICACIONES FÍSICAS QUE ALTEREN SUS LINDEROS.”<sup>20</sup>
21. El Dictamen de Visto Bueno Ambiental, también fu expedido por tiempo determinado, al disponer que: “Los efectos legales de este Visto Bueno Ambiental vencerán un año después de que fue expedido.”<sup>21</sup>
22. La Constancia de Alineamiento y Número Oficial fue emitida el 30 de noviembre de 2017, por tanto, su vigencia es hasta el 30 de noviembre de 2018. En tanto que el Dictamen de Visto Bueno Ambiental, fue expedido el 2 de abril de 2018, de ahí que su vigencia es hasta el 2 de abril de 2019.

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

<sup>18</sup> Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de control 2339/AL/30/11/17, del 30 de noviembre del 2017, expedida por la DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS, ambas del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. A favor de BANCO ACTINVER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA. Del predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia Lomas de la Selva, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-11-058-012.

<sup>19</sup> Dictamen del Visto Bueno Ambiental condicionado con número de oficio SDS/DGOTyDUS/DOE/81/IV/2018; de fecha 2 de abril de 2018, emitido por la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Dirigido a BANCO ACTINVER S. A. IBM. Para la construcción de un edificio de tres niveles para oficinas, en el predio ubicado en Prolongación Ahuatepec No. 319, colonia la Estación, de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-11-058-012.

<sup>20</sup> Página 86.

<sup>21</sup> Página 84 vuelta.

23. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2019, por tanto, la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y el Dictamen de Visto Bueno Ambiental, ya no se encontraban vigentes.
24. Sobre esta base, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado. En consecuencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, se sobresee este juicio contencioso administrativo en relación con los actos impugnados señalados en los párrafos **8. II.** y **8. V.**

**Quando no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante.**

25. Las autoridades demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.
26. No se configura la causa de improcedencia invocada, porque los actores sí tienen interés jurídico y legítimo, ya que en el primer juicio contencioso administrativo número TJA/1aS/108/2019<sup>22</sup>, fueron llamados como terceros interesados; además, con el testimonio notarial número 45,470<sup>23</sup>, demostraron ser vecinos del predio en donde la ahora tercero interesada está construyendo su edificio corporativo.

**Acto consentido tácitamente.**

27. La tercera interesada BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, a través de su representante legal [REDACTED], opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley.
28. No se configura la causa de improcedencia opuesta.
29. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, establece textualmente lo siguiente:

<sup>22</sup> Que puede ser consultado en las páginas 15 a 22.

<sup>23</sup> Páginas 23 a 40.

*“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:*

*I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*

*...”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

30. Los actores, en la página 05 del proceso, dijeron que:

*“Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que tuvimos conocimiento de los actos que impugnamos, el día 4 y 5 de septiembre de 2019, días que fuimos emplazados con el carácter de Terceros Interesados, en el expediente número TJA/1aS/108/19, radicado en la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.”*

(Énfasis añadido)

31. Demostrando su afirmación al exhibir las cédulas de notificación personal que pueden ser consultadas en las páginas 15 a 22 del proceso.

32. De una **interpretación literal**<sup>24</sup> del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

33. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento<sup>25</sup>.

34. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.

35. Si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado los días 4 y 5 de septiembre de 2019; **entonces**, El primer día hábil para la presentación de la demanda es el viernes 06 y lunes 09 de septiembre del 2019, respectivamente; y **el último día hábil para su presentación**

<sup>24</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: “14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

<sup>25</sup> **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

es el martes 01 y miércoles 02 de octubre del 2019<sup>26</sup>, respectivamente.

36. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **26 de septiembre del 2019**; concluyéndose que fue presentada en tiempo y, por ello, no se configura la causa de improcedencia opuesta por la tercera interesada.

### **Presunción de legalidad.**

37. Los actos impugnados que se analizarán son los señalados en los párrafos **8. I., 8. III., y 8. IV.**
38. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>27</sup>

### **Temas propuestos.**

39. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que señala:

*"Bajo protesta de decir verdad y toda vez que, los suscritos no contamos con las documentales públicas de los actos que impugnamos, ya que como lo manifestamos en líneas que anteceden, tuvimos conocimiento de los mismos, por lo manifestado por el hoy tercero interesado en su escrito inicial de demanda, cuando nos dieron vista al momento de ser emplazados para apersonarnos como terceros interesados al juicio de nulidad número TJA/1aS/108/19, radicado en la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, solo con las copias de la demanda y su ampliación, por lo que, nos reservamos el derecho de formular la expresión de las razones por las que se impugnan los actos, hasta en tanto las autoridades demandadas exhiban las documentales requeridas, sin embargo, los actos que se impugnan, relacionados con la ilegal construcción vulneran no solo nuestros planos de legalidad, sino que transgrede de manera directa normatividad que en esencia protege derechos humanos, como el derecho a la vida,*

<sup>26</sup> Tomaremos como ejemplo el día 04 de septiembre de 2019, por ser la fecha más lejana. Los días hábiles son: 06, 09, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de septiembre; y 01 de octubre; ambos meses del 2019.

Los días inhábiles son: 07, 08, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de septiembre de 2019, por ser sábados y domingos; y los días 13, 16 y 30 de septiembre de 2019, por así disponerlo el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa.

<sup>27</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

*esto por el riesgo que implica la contravención a las normas mencionadas, es decir, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano, e incluso el derecho a la salud, derechos que en conjunto influyen también en el ejercicio de muchos otros derechos humanos más, que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución como es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, los derechos al futuro, que las generaciones de niños y jóvenes que habitan en la zona donde se encuentra el inmueble materia del presente asunto, derechos todos que en términos del artículo Primero de nuestra Carta Magna, se rigen bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que este Tribunal y, específicamente su Señoría está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar, buscando en todo momento la aplicación del derecho y la normatividad que más proteja al mayor número de personas."*

40. Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y dijeron que la única razón de impugnación de los actores es general y no concreta, que no hace una relación clara y fehaciente respecto a qué situaciones específicas afectan sus derechos.

#### **Problemática jurídica a resolver.**

41. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con la única razón de impugnación.
42. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### **Análisis de fondo.**

43. Es **inoperante** la única razón de impugnación que realizan los actores.
44. Los actores se concretan en hacer manifestaciones generales, en lugar de expresar razones de impugnación que destaquen un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de los actos impugnados, para poner de manifiesto ante este Tribunal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

45. Sin embargo, se concretan en decir que "...Los actos que se impugnan, relacionados con la ilegal construcción vulneran no solo nuestros planos de legalidad, sino que transgrede de manera directa normatividad que en esencia protege derechos humanos, como el derecho a la vida, esto por el riesgo que implica la contravención a las normas mencionadas, es decir, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano, e incluso el derecho a la salud, derechos que en conjunto influyen también en el ejercicio de muchos otros derechos humanos más, que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución como es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, los derechos al futuro, que las generaciones de niños y jóvenes que habitan en la zona donde se encuentra el inmueble materia del presente asunto, derechos todos que en términos del artículo Primero de nuestra Carta Magna, se rigen bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que este Tribunal y, específicamente su Señoría está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar, buscando en todo momento la aplicación del derecho y la normatividad que más proteja al mayor número de personas...".
46. De su lectura y análisis, no se desprende que los actores controviertan frontalmente el fundamento y motivación que contienen los actos impugnados que se señalaron en los párrafos 8. I., 8. III. y 8. IV.; por ello, su inoperancia.
47. Al respecto, es aplicable, por analogía, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, con número de registro: 185,425, que a continuación se transcribe:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los*

*fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>28</sup>*

48. Así mismo, no basta que los actores digan que los actos impugnados transgreden sus derechos humanos: *“...Como el derecho a la vida, esto por el riesgo que implica la contravención a las normas mencionadas, es decir, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano, e incluso el derecho a la salud, derechos que en conjunto influyen también en el ejercicio de muchos otros derechos humanos más, que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución como es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, los derechos al futuro, que las generaciones de niños y jóvenes que habitan en la zona donde se encuentra el inmueble materia del presente asunto, derechos todos que en términos del artículo Primero de nuestra Carta Magna, se rigen bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que este Tribunal y, específicamente su Señoría está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar, buscando en todo momento la aplicación del derecho y la normatividad que más proteja al mayor número de personas...”*
49. Ya que tratándose del análisis de derechos humanos ejercidos a petición de parte, deben cumplirse los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad demandada, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que los actos impugnados son inconstitucionales o convencionales, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad y legalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.
50. Consecuentemente, si en el juicio contencioso administrativo las razones de impugnación, además de no controvertir eficazmente las razones y fundamentos de los actos reclamados, no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes.
51. Las pruebas que aportaron los actores al proceso, pueden ser consultadas en las páginas 15 a 47, de la 131 a 139, y de la 176 a 202, la cuales consisten en:

<sup>28</sup> Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No. Registro: 185,425, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

- a. Cédula de notificación personal realizada a [REDACTED] en el expediente TJA/1aS/108/19, de fecha 05 de septiembre de 2019.<sup>29</sup>
- b. Cédula de notificación personal realizada a [REDACTED] en el expediente TJA/1aS/108/19, de fecha 04 de septiembre de 2019.<sup>30</sup>
- c. Copia simple del primer testimonio notarial DEL 03 DE MAYO DE 2011 (y sus anexos), expedido por el licenciado Javier Palazuelos Cinta, notario público número diez, de la primera demarcación notarial del estado de Morelos, en el que hace constar la cancelación total de la hipoteca derivada del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en favor de la señora [REDACTED].<sup>31</sup>
- d. Seis fotografías a color, que pueden ser consultadas en las páginas 41 a 46. Las cuales los actores describen en su demanda como: *"12.- LAS DOCUMENTALES CIENTÍFICAS.- Consistentes en tres Fotografías marcadas con Números Uno, Dos y Tres, de las que puede apreciarse que el inmueble materia de los actos que se impugnan, se encuentra fuera del alineamiento en relación a las propiedades de los vecinos colindantes. Fotografías que se tomaron en diferentes distancias muestran el saliente de su barda y el primer escalón que están fuera de la alineación y que transgrede la normatividad municipal. 13.- LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Consistente en una Fotografía marcada con el Número Cuatro, en la que se aprecia en primer lugar, los sellos de suspensión y clausura de la Construcción, además de la invasión a la vía pública, con material que utilizan para continuar construyendo en el inmueble en mención, encima la invasión de la acera con dos rejas, maya y plástico, por lo anterior, se pone en situación de riesgo a los transeúntes quienes tienen que bajarse al arroyo vehicular. Así mismo, dificultan aún más el flujo vehicular sobrecargado por las condiciones de esta calle, ya que es una vía alterna para acceder a la zona de Hospitales. 14.- LAS DOCUMENTALES CIENTÍFICAS.- Consistentes en dos Fotografías marcadas con Números Cinco y Seis. La primera muestra la parte frontal del inmueble con laterales en los que se aprecia orificios a manera de ventanas verticales pero también en ambos laterales se aprecia cristal, situación que constituye además, de los riesgos por el tipo de material y altura una invasión a la privacidad de los vecinos colindantes. La segunda, de manera más clara muestra la parte trasera del inmueble en donde se han dejado ventanales con vista directa hacia nuestras propiedades; las mismas imágenes dan cuenta de que en las colindancias las propiedades son de una*

<sup>29</sup> Páginas 15 a 18.

<sup>30</sup> Páginas 19 a 22.

<sup>31</sup> Páginas 24 a 40.



*altura muy inferior al inmueble materia del presente, siendo que la altura sobrepasa las densidades de la zona, privándonos del derecho que tenemos al uso de los rayos solares, tal como lo señala la legislación del **Estado Guadalajara, Jalisco.**" (Énfasis añadido) Fotografías que no señalan la fecha y hora en que fueron realizadas, además de que invoca una legislación (de Guadalajara, Jalisco), que no es aplicable a nuestro Estado.*

- e. Sobre cerrado que contienen un disco compacto<sup>32</sup>, que los actores describen como: *"11.- LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Consistente un CD-R que contiene grabado un video con duración de 0.51 segundos, que, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que fue grabado el día 26 de septiembre de 2019, a las 1.13 p. m., con el que se demuestra que **la actora** sigue realizando obras de construcción. Con esta prueba acredito los efectos que **la actora** le está dando a la suspensión otorgada por la Primera Sala de este Tribunal, a pesar de no contar con licencia de construcción."* (Énfasis añadido) En este proceso no es materia de litis las construcciones que realicen los actores.
- f. En las páginas 131 a 139, se encuentran copias simples de los actos impugnados.
- g. Impresión de la sentencia recaída en el expediente TJA/1aS/108/2019, promovido por Banco Actinver S. A. Institución de Banca Múltiple, a través de su representante legal [REDACTED] en contra de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; siendo terceros interesados [REDACTED]. En la que se resolvió que la actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados por lo que se declara su nulidad, quedando obligada SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de su unidad administrativa correspondiente, a dar respuesta a la solicitud de licencia de construcción que presentó la actora en la ventanilla única del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 20 de noviembre de 2019.<sup>33</sup>

52. Pruebas que, al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, en términos de lo establecido en el artículo 490<sup>34</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación

<sup>32</sup> Página 47.

<sup>33</sup> Páginas 176 a 202.

<sup>34</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

complementaria al juicio contencioso administrativo; atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en nada favorecen a la parte actora, porque del alcance probatorio de estas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los actos impugnados; además de que, la única razón de impugnación que vertieron es inoperante, al no haber atacado las razones y fundamentos que tienen los actos impugnados.

53. No pasa desapercibido que los actores, al desahogar la vista dada con la contestación de la demanda, realizaron varias manifestaciones encaminadas a controvertir la legalidad de los actos impugnados; sin embargo, conforme a la técnica que rige en el juicio contencioso administrativo en el estado de Morelos, los actores debieron haber ampliado su demanda, en términos de lo establecido en el artículo 41<sup>35</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, a fin de controvertir formalmente los actos que reclaman, ya que el desahogo de la vista no forma parte de la litis.
54. Al no haberlo hecho así, este Tribunal se encuentra impedido a tener por ampliada la demanda a través del escrito registrado con el número 000308, que puede ser consultado en las páginas 127 a 130 del proceso, porque se rompería el principio de paridad procesal, ya que las autoridades demandadas no tuvieron oportunidad de realizar la defensa correspondiente.
55. La oportunidad procesal de ampliar su demanda les fue otorgada a los actores mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el que se les hizo de su conocimiento el plazo establecido por el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone:

*“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

*I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y*  
*II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”*

(Énfasis añadido)

56. Este derecho de ampliar su demanda les fue precluído mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020, como consta en la página 150 del proceso.

---

<sup>35</sup> Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

57. Al no haber demostrado la ilegalidad de los actos impugnados, se declara su legalidad, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, aplicado *contrario sensu*<sup>36</sup>.
58. Los actores solicitaron como pretensiones las transcritas en los párrafos 1. A. a 1. H., de esta sentencia. Pretensiones que son improcedentes al haberse declarado la legalidad de los actos impugnados.

### III. Parte dispositiva.

59. Se sobresee el presente juicio en relación con los actos impugnados precisados en los párrafos 8. II. y 8. V.
60. Se declara la legalidad de los actos impugnados precisados en los párrafos 8. I., 8. III. y 8. IV.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>37</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>38</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>36</sup> Sentido contrario.

<sup>37</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**


TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/298/2019, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] Y OTRA, en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo tercera interesada BANCO ACTINVER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] misma que fue aprobada en pleno del día doce de enero de dos mil veintidós. Conste.

